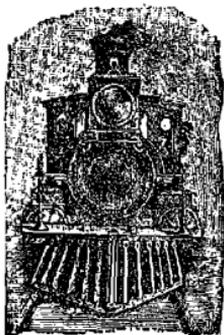


13

Ferrocarril al Curaray

INFORME RECIBIDO EN EL SEGUNDO JUICIO,
EN LA CUENTA DEL SEÑOR TESORERO
DON MANUEL JIJÓN LARREA



EL TIEMPO-QUITO

1910

Ferrocarril al Curaray

SEÑOR PRESIDENTE:

A pedimento del Sr. Ministro de Hacienda se ha abierto á segundo juicio la cuenta presentada por el Sr. D. Manuel Jijón Larrea, como Tesorero de la Junta Promotora del camino al Oriente en el año 1906, y Ud. ha ordenado pase á mi estudio para que informe, lo hago de la manera siguiente:

1^a

La glosa primera del primer Revisor, es legal; mas, como el rindente confiesa que entró al desempeño del cargo sin rendir la respectiva fianza, es el caso de aplicar á la autoridad que le dió posesión del empleo la multa detallada en el Artículo 22 inciso 3^o de la Ley de Hacienda.

2^a

El Tribunal, en sesión del día 12 de Febrero del año 1908, ha absuelto al rindente del cargo puntualizado en la observación segunda del primer informe. (Véase foja 66 del expediente).

3^a

Debe confirmarse el segundo considerando de la sentencia de vista con respecto á las glosas 3^a, 4^a, 5^a, 6^a, 10^a, 16^a, 18^a y 19^a por estar desvanecidas en fuerza de las contestaciones y documentos remitidos por el cuentadante.

La 9^a glosa, es legal y debe ser aceptada, porque el Artículo 65 de la Ley de Hacienda es terminante al exigir se practique el cortitautco mensual. En efecto, entre otras cosas, dice: "En caso de que un empleado se negare á presentar los Libros para la práctica de esta formalidad [el acta de clausura] ó para la visita mensual, el Gobernador ordenará la inmediata prisión del culpable hasta que los exhiba y dará parte al Ministerio. Igual procedimiento observarán los Jefes Políticos, &, y los Rectores ó Presidentes de las Juntas, de Instrucción, Beneficencia, &, respecto de los Colectores de su dependencia". Luego, pues, el Presidente de la Junta Promotorá, en este caso, tuvo la obligación de practicar, mensualmente, el cortitanteo de los fondos de esta Caja, y como así no lo ha hecho, debe imponérsele la multa prescrita en el último inciso del Artículo 53 de la Ley del ramo.

El oficio enviado en contestación á la glosa 11^a [Véase documento marcado con la letra R), no es el comprobante que exige el Artículo 60 de la Ley de Hacienda, á efecto de la comprobación del ingreso de los \$ 10.000 enviados por la Tesorería Fiscal del Guayas; es sólo el aviso que da á la Junta el Ministerio de Hacienda transcribiendo el acuerdo correspondiente para el retiro, de esa cantidad. Por lo mismo y por no haberse enviado la nota de la remisión de fondos suscrita por el Tesorero de Hacienda, es llegado el caso de imponer al rindente la multa determinada en el Artículo 71, inciso último de la Ley ya invocada.

Las copias de las facturas de la Casa G. Amisnck & C^o, enviadas para desvanecer las observaciones 12^a, 14^a y 15^a del primer Revisor, conceptúo ilegales, por cuanto si como dice el rindente se necesitaban las originales "para el despacho y recepción de las mercaderías existentes en la Aduana", debió pedirse copia ó el desglose de ellas al Tribunal, y no creerse necesario existan en el Archivo de la Junta; dando, con este proceder, un algo de sospecha, de la verdadera existencia de dichas facturas. Pero supongamos, por un momento, el que, en realidad existan; desde que ya pasó el objeto de la retención en poder de la Junta, es necesario se envíen para el presente juicio las facturas originales de la dicha Casa para comprobar los egresos respectivos y compararlas con las existentes en el expediente de la cuenta y poder asegurar que el precio de ellas es legal y verdadero; y si esto no se consigue, tiene,

Indefectiblemente, el señor Juez que falle en este juicio, que declarar de cargo los \$ 34.605,58 valor, tal vez, ficticio de las facturas, con el duplo por suposición de egreso (Artículo 72 Ley de Hacienda), sin perjuicio de ordenar también el enjuiciamiento criminal contra las personas que resultaren culpables por la intervención en el forjamiento de estos documentos.

7ª

Es verdad que los señores que en seguida enumero, no han hecho anotar sus nombramientos en esta Oficina para los efectos del Artículo 45 de la Ley de Timbres; por lo tanto, es llegado el caso de cumplir lo ordenado en el Artículo 9º del Reglamento expedido el 28 de Diciembre de 1904 con el objeto de dictar medidas conducentes al mejor cumplimiento de la Ley principal, toda vez que como el cuentadante no se ha ceñido á lo prescrito en el Artículo 6º del citado Reglamento, debe imponérsele la multa señalada en el Artículo 64 de la Ley en mención:

Mensuales

Víctor Manuel Rodríguez Cuesta, Secretario...	\$ 25,00
Rodolfo Toro, Tenedor de Libros.....	40,00
Víctor M. Benites, Intendente.....	150,00
Alberto Jáurigni, Ayudante Secretario	50,00
José Antonio Cobo, Cadencero.....	50,00
Pablo Súa,	50,00
Víctor M. Garcés,	50,00
Ernesto Mayo, Cocinero.....	40,00
José Antonio Vela, Ayudante de Cocina.....	25,00
Sixto Cadená, Ayudante de Cocina.....	25,00

(Véanse glosas 8a. última parte, 13a. y 17a. de primer juicio)

8ª

Son legales, exactos y bien fundados los razonamientos hechos en los considerandos 3º y 5º de la sentencia de vista y pido sean confirmados.

9ª

Los argumentos aducidos por el primer Ministro para resolver la glosa 8ª en lo relativo á la falta del *Páguese* en la mayor parte de los documentos de esta cuenta, los creo susceptibles de error de concepto al hacer hincapié en las disposiciones legales allí transcritas para reforzar la argumentación en contra de una disposición enteramente conocida y siempre acatada en este Tribunal. En efecto, es la primera ocasión

que se ha dado un caso como este en el que se resuelve que no hay necesidad del *Páguese* en los documentos sólo á virtud de una simple resolución de una Junta en la que, si los "hombres de verdadero criterio jurídico no escascaban" como dice el cuentadante es más de extrañarse una resolución opuesta en un todo con el Artículo 22, atribución 10 de la Ley de Hacienda que dice: "Sin el *Páguese*, los Tesoreros ó Colectores no podrán hacer gasto alguno ni el Tribunal pasarlo en sus cuentas". ¿Podía un acuerdo de una Junta por honorable que ella sea, derogar de una plumada lo claro y terminantemente exigido por una Ley? ¿Cuándo se ha oído que se eche á rodar una disposición legal sólo por el querer de una Corporación por más ilustre que sea? ¿En qué Legislación se prevé un caso análogo á éste? ¡Una Junta ilustre disponiendo se viole la Ley!—Si entre los miembros de que ella se componía hubieron grandes Abogados, como no se puede desconocer, tuvieron que tener presente que sólo el Poder Legislativo tiene autorización para expedir los Códigos Nacionales, dictar Leyes, decretos, acuerdos y resoluciones para el arreglo de los diferentes ramos de la Administración Pública, é interpretarlos, reformarlos ó derogarlos (Artículo 54, atribución 19 de la Constitución).—Francamente, no puede creerse sea verdadera una resolución semejante, y por esto, precisamente, solicité de Ud., se dirija al Sr. Presidente de la Junta Promotora pidiéndole remita el Libro de actas en el cual deben constar todas las deliberaciones y así cerciorarnos, todos, de la veracidad del Dto. Letra **B**, mandado en la primera contestación y en el que se dice que el 30 de Enero de 1906, se resolvió "ordenar al Sr. Intendente mande los vales ó recibos de descargo con el Visto "Bueno ó *Páguese* del Gobernador, *que de nada sirve*"; pues, el Libro reclamado no llega hasta hoy á este Despacho.—Que la Junta hizo bien en disponer que el Visto Bueno sea firmado por el Ingeniero en Jefe, Sr. Walter G. Fox, extranjero, en lugar del Intendente, ecuatoriano, no se puede negar puesto que nadie como él podía tener conocimiento de la exactitud de los gastos á que se refieren los vales, gastos ocurridos en apartadas regiones del Oriente; esto y sólo esto pudo hacer la Junta para asegurar más la exactitud del gasto y en armonía á la novena atribución del mismo Artículo arriba citado; pero no darse de Legisladores y declarar por sí y ante sí de que el *Páguese* de nada sirve. Todos los vales tenían que llegar á Quito, como en efecto llegaron y están adjuntos á la cuenta; entonces, por qué no se le hizo firmar en el *Páguese* puesto al pie de cada uno de ellos al señor Presidente de la Junta, como así se ha hecho con muchos de ellos y con tres objetados y que se hallan en el expediente (Fojas 26, 27 y 28), como remitidos en contestación? Muy bien pudo hacerlo por facultarle la Ley cuando determina que "en las Tesorerías y Colecturías respectivas pon-

drán el Páguese los Presidentes de las Juntas de Caridad, Instrucción, Obras Públicas, etc., etc.—También se cita el Artículo 61 de la Ley de Hacienda en la parte que ordena que las cuentas de Instrucción, Beneficencia, etc. "Se juzgarán en conformidad con los Reglamentos, Ordenanzas y Estatutos respectivos, en todo lo que *no estuviere en oposición con la presente Ley*; y los Artículos 16 y 17 del Reglamento de la Junta están de acuerdo con el Artículo 60 de la Ley principal del ramo en la parte que trata de la comprobación de egresos; luego, ni en esta cita se ha andado feliz para desvirtuar la falta del páguese en los documentos. Por último, el señor Ministro Juez se acoge al Artículo 100 que prohíbe al Tribunal "rechazar á los rindentes los pagos hechos en virtud de órdenes revestidas y acompañadas de los *documentos determinados por las Leyes*". Muy distinta es la orden de pago á la firma de la autoridad correspondiente al pié de páguese; por lo mismo, faltándole á los vales acompañados y que estoy impugnando, esa formalidad de Ley indispensable como lo es el páguese, no están incluidos en el mentado Artículo 100 y muy bien puede rechazarse como pido se les rechace. Por todas las razones que dejo expuestas, debe declararse de cargo el valor de los siguientes vales que se hallan sin el páguese firmado por el Presidente de la Junta:

Demto.	Foja	Contenido de los Vales	Valor
LEGAJO DE ENERO			
10	16	Alquiler de un caballo.....	\$ 20,00
"	17	Compra de leche y leña.....	10,70
"	18	Gastos de viaje de Saa y Revelo	21,00
"	19	Sueldo al cuerpo de empleados por Enero.....	370,01
"	20 y 21	Valor de jornales.....	117,50
"	22 y 23	Medicinas para Ingenieros.....	31,30
"	24 y 25	Alimentación de ".....	197,52
"	26	Mesada de 7 caballos.....	21,00
"	27	Pensión de casa para Ingenie- ros por Enero.....	130,00
LEGAJO DE FEBRERO			
11	1	Viaje de Mr. Fox á Quito.....	67,00
"	2	Armarío y otros útiles para destilar agua.....	9,00
"	3	Útiles para la Oficina.....	6,00
Pasan.....			\$ 1.001,03

Dcmto.	Foja	Contenido de los Vales	Valor
		Vienen.....	\$ 1.001,03
11	4	Compra de 3 docenas platos..	4,60
"	5	Compra de 3 tarros kerosine..	22,50
"	6 y 7	Compra de varias medicinas..	11,60
"	8	Pago á sirvientes y peones de los Ingenieros.....	181,02
"	9	Estacas para delincación de la vía.....	20,22
"	10	Viveres para los Ingenieros...	140,90
"	11	Mesada de 9 caballos.....	20,80
"	12	Sueldo del Intendente y Secretario por Febrero.....	200,00
"	13	Parrilla para cocina y herraje de un caballo.....	16,60
"	14	Manutención de 3 caballos....	39,20
LEGAJO DE MARZO			
12	1 y 2	Compra de 187½ libras de Zinc	37,50
"	3 y 4	Manutención de los Ingenieros	62,50
"	5	Arriendo de la casa para los mismos, por Febrero.....	130,00
"	6	Gastos del viaje de Mr. Fox á Quito.....	57,20
"	7	Lavado y aplanchado servicio de mesa.....	4,20
"	8	Medicamentos.....	0,40
"	9	Pintura de una caja de madera	2,00
"	10 y 11	Mesada de caballos.....	59,40
"	12	Un quintal de azúcar.....	13,00
"	13	Conducción de 2 cargas de Ambato á Baños.....	1,60
"	14	Herraje de un caballo de Mr. Fox.....	1,60
"	15	Alquiler de un coche para los Ingenieros hasta Riobamba...	30,00
"	16	Gastos de viaje del paje de los mismos.....	7,00
"	17	Conducción de 7 cargas, equipaje á Riobamba.....	8,40
"	18	Varias obras de Carpintería...	20,25
"	19	Dos tarros de Kerosine y 20 libras de fideo.....	21,00
		Pasan.....	\$ 2.114,52

Conto. Foja	Contenido de los Vales	Valor	
	Vienen.....	\$ 2.114,52	
12	20	Jornales á 23 peones.....	114,80
"	21	Sueldos al cuerpo de empleados por Marzo.....	287,30
"	22	Vive es en todo el mes de Marzo para los Ingenieros.....	146,00
"	23	Lavado y aplanchado, útiles de mesa.....	5,20
"	24	Manutención de caballos.....	53,80
"	25	Meada de	17,80
"	26	Arriendo de la casa para los Ingenieros por Marzo.....	130,00

LEGAJO DE ABRIL

13	1	Compostura de 8 frenos.....	2 00
"	2	Sete y media varas de cotin para colchones.....	9,00
"	3	Cinco arrobas de lana para id.....	17,50
"	4	Un quintal de chocolate.....	35,00
"	5	Confección de 2 colchones.....	3,20
"	6	Meada de 7 caballos.....	26,70
"	7	Manutención de id.....	26,60
"	8	Viveres para alimentación de empleados.....	57,35
"	9	Sueldo de Abril al personal id.....	283,00
"	10	Arriendo de la casa para Ingenieros en Abril.....	130,00

LEGAJO DE MAYO

14	1	Mesada de caballos.....	18,30
"	2	Manutención de id.....	8,60
"	3	Manutención de id. en dos viajes á Quito.....	16,50
"	4 y 5	Gratificaciones á 3 sobrestantes.....	15,00
"	6	Conducción de útiles de la Policía á la bodega.....	2,00
"	7	Manutención de sirvientes.....	13,00
"	8	Sueldos á pajes de los Ingenieros, por Mayo.....	27,93

Total..... \$ 3.561,10

Se ha estudiado prolijamente las cuentas del Ministerio de Hacienda correspondientes á los años desde 1904 hasta 1907, en las cuales constan las quincenas de las Tesorerías Fiscales de toda la República para comprobar si ha habido alguna *Supresión de Ingreso* con respecto á la devolución de los quince mil pesos oro hecha por los herederos del rindente como existentes en la Casa G. Amsinek C^o; y se viene en conocimiento que todas las remesas hechas á la Tesorería de la Junta Promotora se hallan sentadas con mucha regularidad; por lo que, he tenido que estudiar detenidamente todas las cuentas presentadas por el señor don Manuel Jijón Larrea y comprensivas la primera, á los años 1904 y 1905 (Agosto 22 de 1904 á Diciembre 31 de 1905), la segunda por 1906 (la que se estudia) y la última, por 1907, y de este estudio, se saca en limpio que en el año de la cuenta primeramente relacionada, ha quedado depositada en la Casa G. Amsinek C^o la cantidad de \$ 12.798,67 como paso á comprobar, depósito que no ha sido sumado como debía serlo, con la existencia arrastrada para el año 1906. —En efecto, la predicha casa recibió:

En Junio 3 de 1905 1 L por \$ 11.876,40 al cambio de 110½ %	\$ 25.000,00	
En Agosto 17 de 1905 1 L por \$ 12.077,30 al cambio de 107°/o	25.000,01	
En Octubre 30 de 1905 1 L por \$ 12.000 al cambio de 106°/o	24.600,00	\$ 74.600,01

La misma invirtió:

En Diciembre 31 de 1905 importe de 2.202 dollars que han entregado á Serafin S. Wither S. al 110½ °/o	4.635,21	
En Diciembre 31 de 1905 comisión y gastos New York \$ 103,01 al 110½ °/o	216,83	
En Diciembre 31 de 1905 comisión y gastos New York \$ 51,31 al 110½ °/o	114,30	
En Diciembre 31 de 1905, valor de tres dividendos pagados á Ch. H. Moore, á razón de \$ 9.000 cada uno al 110½ °/o	\$ 56.835,00	\$ 61.801,34

Saldo existente en la Casa el 31 de Diciembre de 1905	\$ 12.798,67
---	--------------

Voy ahora á demostrar que á más de lo arrastrado á la presente cuenta como existencia del año 1905—\$ 53.796,03, debió declararse no ser sólo esta cantidad sino unida á la de \$ 12.798,67 que, como dejo dicho, existía en la Casa G. Amsinek C^o, para lo cual, practico el BALANCE de los ingresos y egresos de la primera cuenta.

	Ingresos	Egresos
Remesas de la Tesorería Fiscal de Pichincha durante el año 1905.....	\$ 70.993,36	
Idem de la del Guayas en 1905..	109.600,00	
Idem de la de El Oro.....	579,52	
Idem del Colector del camino de la provincia de León al Oriente..	13.989,66	
Cuota enviada por el batallón "Guardia de Honor".....	42,00	
Idem, idem de la Cámara de Senadores.....	230,00	
Entregado al Sr. D. Luis A. Martínez.....		\$ 33.870,01
Gastos generales.....		1.117,24
Idem en la localización de la vía.		31.395,82
Depósito en la casa G. Amsinek C ^o de New York.....		74.600,01
Existencia en Caja para 1906..		53.796,03

Igual..... \$ 195.434,54 \$ 195.434,54

los mismos que constan como primera partida de ingreso de esta cuenta. ¿Y los \$ 12.798,67 existentes en la Casa Banquera de New York, qué se hicieron?—Ni el señor Revisor, ni el señor Ministro que estudiaron la cuenta de 1905, no tuvieron el cuidado de examinar este particular para declarar que la verdadera existencia en Caja para 1906 era la de \$ 66.594,10, por cuanto el cuentadante nada dijo, ni antes, ni después, á este respecto. Por tanto, los \$ 12.798,67 no ingresados en 1906, deben declararse de cargo del rindente con el duplo, en obediencia al Artículo 72 de la Ley de Hacienda.

Bien sabido es que todo depósito en los Bancos del Exterior gana intereses; pero como no hay ningún dato en las cuentas, es imposible calcular lo que haya producido los depósitos hechos en esta Casa Norteamericana hasta el momento de la devolución de los \$ 15.000 oro, de cuyo producto de intereses es también deudor el rindente. Es necesario que en contestación se ponga al corriente al Tribunal de este particular.

Según el comprobante letra S que se halla á fojas 32 del expediente de la cuenta que examino, el cuentadante ha remitido á la Casa Banquera G. Amsinek C^o, la cantidad de \$ 17.000 oro, en el transcurso del año 1906; \$ 17.000 oro que al 110%

da la suma de \$ 35.700,00, con los cuales se ha pagado, según las facturas impugnadas en mi glosa ⁶, el valor de herramientas que se dice remitió la dicha casa, y que asciende á \$ 34.605,58. La diferencia entre estas dos cantidades es la de \$ 1.094,42 que no se ha entregado todavía y debe declararse, también, de cargo con el duplo en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Artículo 72 de la Ley de Hacienda.

Con fecha 26 de Enero próximo pasado me dirigí á Ud. pi-diéndole se sirva solicitar las facturas originales, y á pesar del mucho tiempo transcurrido ni siquiera se ha contestado el oficio, menos enviado los documentos pedidos; luego, es de suponerse que no existan las tales facturas.

Salta á la vista, señor Presidente, la incorrección, por decir lo menos, habida en el manejo de estos fondos, porque si se quiso proceder bien ¿por qué no se avisó de una manera franca la existencia de la cantidad devuelta para qué se tenga presente al momento de sentenciar las cuentas? ¿por qué ocultar fondos nacionales que no pertenecían al cuentadante? ¿por qué el empeño de hacerlos desaparecer de los libros valiéndose de medios ilegales? Contesté la familia del extinto cómo se puede calificar este proceder. Si se pregunta de dónde puede provenir la cantidad devuelta ascendente á \$ 30.750,00, la respuesta viene de suyo: del forjamiento de documentos una vez que no hay supresión de ingreso. ¿Y cuáles serán estos? No pueden ser otros que las facturas de la Casa Banquera, tantas y ces repetida; y si así no es, los herederos del rindente darán una contestación satisfactoria capaz de dejar en pie la siempre conocida honorabilidad del que fue Don Manuel Fijón Larrea.

Concluiré este informe solicitando de Ud., como lo hizo el rindente en primer juicio, que "por honra del Tribunal, por dignidad de tan Honorable Corporación", se declare la responsabilidad del rindente tal cual pido en mis anteriores glosas, porque son el resultado de un prolijo y detenido estudio sujeto, en todo, á la Ley.

Quito, á 26 de Febrero de 1910.

José E. Zola C.



